

R. 022/2018.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/111/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/295/2017.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LICENCIAS VERIFICACION Y DICTAMENES URBANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho. -----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/111/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/295/2017, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito ingresado a la Sala Regional, el día veintiocho de abril del dos mil diecisiete, compareció el C. ***** , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- CONSISTENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMPUESTO POR: 1.- El acuerdo de fecha 10 de marzo de 2017, emitido y firmado por ARQ. ***** , en su calidad de director de licencias verificación y dictámenes urbanos, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. 2.- La orden de inspección de fecha 10 de marzo de 2017, con número de folio 25460, emitido y firmado por ARQ. ***** , en su calidad de director de licencias verificación y dictámenes urbanos, del H. ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. 3.- acta de inspección compuesta de dos fojas con número de folio 25460 de fecha 13 de marzo de 2017, practicada por el C. ***** , en su calidad de inspector de obras

adscrito a la dirección de licencias, verificación y dictámenes urbanos, emitido por la dirección de licencias, verificación y dictámenes urbanos, departamento en inspección de obras del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero. Documentos que integran el procedimiento administrativo con número de folio 25460, actos que se impugnan con los números 1 y 2 y fueron emitidos por ARQ. ***** , en su calidad de director de licencias verificación y dictámenes urbanos, del H. ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, y los actos que se impugnan con el número 3, practicadas por el C. ***** , en su calidad de inspector de obras adscrito a la dirección de licencias, verificación y dictámenes urbanos, emitido por la dirección de licencias, verificación y dictámenes urbanos, departamento en inspección de obras del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

B).- Toda consecuencia jurídica procesal que devenga o emane del procedimiento administrativo señalado por el inciso A) así en cada una de sus etapas procesales administrativas.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veintiocho de abril del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/II/295/2017, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el once de julio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente: “En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades la Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo y el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos le otorga a esa Sala Regional, el artículo 3º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y el 29 Ley Orgánica de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, se procede a declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de la Materia, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades

que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la ley, por lo que una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada deje sin efecto legal los actos declarados nulos, quedando en aptitud de considerarlo pertinente emitir otros actos subsanando las deficiencias antes invocada. Así mismo se declara el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la ciudadana encargada de despacho de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código antes invocado, por inexistencia de los actos que se le atribuyen.”

4.- Que inconforme con los términos de dicha resolución, la autoridad demandada, mediante escrito de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimó pertinente, admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificados de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/111/2018, se turnó junto con el expediente al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos,

organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. *****
*****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 55 a la 59 del expediente TJA/SRA/I/295/2017, con fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios con fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, del artículo 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en donde se señala que el recurso de revisión, se debe interponer por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas 60 y 61 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día trece de septiembre del dos mil diecisiete, comenzando a correr en

consecuencia el término del catorce al veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, descontados que fueron los días inhábiles, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, del toca TJA/SS/111/2018; en tanto que el escrito de mérito es del día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa a fojas 01, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“UNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el principio de congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando QUINTO, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

QUINTO.- (se transcribe) sentencia a foja 57 vuelta.

De lo anterior y del análisis efectuado por la Magistrada Instructora, es evidente que esta no tomo en cuenta, lo manifestado por mi representada en escrito de fecha veintinueve de mayo del presente año, toda vez que, su señoría no observa las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mi representadas, ya que como se observa en el escrito de contestación antes mencionado, se hizo saber a su señoría que los actos que impugnaba la parte actora, se encontraban TACITAMENTE CONSENTIDOS, toda vez que la parte actora, de manera ventajosa manifiesta que en su escrito inicial de demanda, manifiesta que la fecha en que tuvo conocimiento de los actos que impugna, fue el día tres de abril del dos mil diecisiete, lo cual resulta totalmente falso ya que de las constancias que la misma exhibe, se advierte que la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados fue el día trece de marzo del dos mil diecisiete, previo citatorio de fecha 10 del mismo mes y año, cumpliendo en todo momento con lo

establecido en el artículo 107 fracción I inciso a, del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero.

Luego entonces, la sentencia emitida por la Magistrada Instructora viola en perjuicio de mi representada los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que esta no cumple con los requisitos que toda sentencia debe contener, ya que como lo he venido manifestando, de las mismas constancias que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, en ningún momento se viola en perjuicio de la demandante lo previsto en el artículo 14 Constitucional, en el sentido de que no se haya otorgado la garantía de audiencia, toda vez que, previo a que el inspector ***** , realizara la visita de inspección de fecha 13 de marzo del dos mil diecisiete, dejo citatorio de fecha 10 de marzo del presente año, cerciorado de encontrarse en el domicilio buscado, el cual fue recibido por una persona quien dijo ser trabajador, del que se describen sus cargos fisonómicos en dicho citatorio, toda vez que se negó a proporcionar su nombre, asimismo se observa que en dicho citatorio se le advierte al propietario y/o representante legal del domicilio buscado, que el día trece de marzo del presente año, se sirva a esperar a dicho inspector, para la práctica de una diligencia de carácter administrativo.

Del estudio de este considerando, se aprecia una franca contradicción ya que el Juzgador se limita a transcribir los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda sin entrar al fondo del asunto y dolosamente señala que mis representadas, deben dejar sin efectos los actos declarados nulos, sin que la Sala Instructora se pronuncie sobre los motivos que dieron origen a la sanción, ya que solamente analiza causales de nulidad por la supuesta falta de fundamentación y motivación, por lo que no se puede impedir que mis representadas ejerzan sus facultades.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas por la actora y adjudicadas por mi representada, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integran este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada.”

IV.- Del contenido de los motivos de inconformidad expresados como agravios por el representante autorizado de la autoridad demandada, en el presente recurso de revisión esta Plenaria hace su análisis, apreciando que dichos agravios resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que literalmente dicen:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Preceptos que imponen el deber al Juzgador para cuando emita sentencia definitiva no debe dejar de observar los principios de estricto derecho de congruencia y la exhaustividad, así también no debe olvidarse que la demanda, la contestación de la misma, así como sus respectivos anexos y pruebas forman un todo y deben analizarse en su conjunto a fin de resolver la litis planteado por las partes en litigio.

Situación Jurídica, que la A quo tomó en cuenta, al emitir la sentencia definitiva, razón por la cual se consideran inoperantes al advertirse de la misma, que si dio cabal cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y

precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que al resolver la presente controversia, la A quo lo hizo atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por las partes; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en la demanda, y en la contestación respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, lo cual hizo la A quo en la sentencia controvertida tal como se puede observar de la misma, toda vez que el actor logró probar los actos reclamados, en razón de que las autoridades no cumplieron con lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º de la Constitución Política del Estado de Guerrero, ya que estos preceptos tutelan a favor del gobernado la garantía de legalidad, es decir, la fundamentación y motivación, elementos básicos que constituyen el derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido en los numerales citados con antelación, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, por tanto, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho, el cual tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza a través de la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate, así pues, las autoridades demandadas, tienen la obligación de ajustar sus actos a los preceptos legales que norman sus actividades y las atribuciones que le han sido conferidas por la propia ley, razón por la cual sus actos deben adecuarse a tales disposiciones legales, que son las que regulan sus procedimientos y decisiones, con la finalidad de no vulnerar su esfera jurídica al gobernado, aunado a ello que debe estar emitido por autoridad competente, fundada y motivada señalando el precepto legal en

que funda su determinación; ya que si bien es cierto que las demandadas pueden llevar a cabo visitas de inspección a las obras de construcción, así como también aplicar las sanciones de manera económica o la clausura de la obra, antes de efectuarse debe darle la oportunidad a la parte actora de ofrecer las pruebas conducentes a su favor, y en su caso la demandada resolverá lo conducente en relación a si procede o no la sanción económica o bien la clausura de la obra; por ello, esta Plenaria, estima que la A quo dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado al expresar los fundamentos y argumentos del examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 124 y 127 del Código de la Materia.

Amén de lo anterior, cabe decir, que la autoridad demandada al recurrir la sentencia definitiva, no ataca con argumentos idóneos y eficaces para demostrar si la sentencia recurrida, es violatoria de las disposiciones sino más bien, solo se limitan a impugnar las consideraciones de la sala de origen en las que se estudiaron los conceptos de violación relativos a cuestiones de mera legalidad, máxime que dichos argumentos -al ser de mera legalidad- resultan inoperantes, pues no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues para ello corresponde exponer, razonadamente, por qué estima que no existe congruencia jurídica por parte de la A quo al emitir la sentencia, así como qué pruebas no fueron analizadas y el alcance de cada una de ellas, para que trascienda a la determinación del fallo, ni que causales de improcedencia se actualizan en el presente caso, por ello, dichos agravios resultan inoperantes e insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, manifestación del recurrente que no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN UNA SITUACIÓN HIPOTÉTICA. Los argumentos que se hagan valer como agravios contra la resolución combatida, deben referirse a un menoscabo u ofensa reales, derivados de dicha resolución, pues es ésta la que se examina a la luz de aquéllos; consecuentemente, dichos agravios son inoperantes cuando constituyen meras consideraciones de naturaleza hipotética o subjetiva, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir la indicada resolución.”

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta

ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por la autoridad demandada, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegado a derecho al declarar la nulidad de los actos reclamado en el expediente número TJA/SRA/I/295/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 128, 129, 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga, procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en atención a los razonamientos y fundamentos expresados en cuerpo de esta resolución.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por la autoridad demandada, en el recurso de revisión recibido el día veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de la Sala del Conocimiento el veintidós de junio de dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida; en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha cinco de septiembre del dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional sita en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.